



JUZGADO DE LO PENAL Nº 04 DE ALCALÁ DE HENARES

Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , Planta 2 - 28801

Tfno: 918399590

Fax: 918399567

alcala_penal4@madrid.org

51012330

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 355/2022

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Coslada

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 435/2021

Delito: Estafa

Acusado: D.

PROCURADOR D.

Dña. del Juzgado de lo Penal nº 04 de Alcalá de Henares, en Procedimiento Abreviado 355/2022 dimanante del Procedimiento Abreviado 435/2021, del Juzgado Mixto nº 04 de Coslada ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 3/2025

MAGISTRADA-JUEZ: Dña.

En Alcalá de Henares, a diez de enero de dos mil veinticinco

Vistos por mí, Doña....., Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Alcalá de Henares, los presentes autos de Juicio Oral número 355/2.022 seguidos por la presunta comisión de un delito de estafa previsto en los artículos 248.2.a) y 249 del Código Penal, contra **DON**....., nacido el día .. de de, con NIF, asistido de la Letrada Doña, en sustitución de Don.....

Con intervención del Ministerio Fiscal, actuando en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en las Diligencias Previas número 435/2.021 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Coslada.

SEGUNDO.- El día 21 de noviembre de 2.022 se dictó Auto en virtud del cual se declaró la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes y a continuación se dictó Diligencia de Ordenación a fin de señalar la celebración del juicio oral.

TERCERO.- En la fecha señalada tuvo lugar la celebración de juicio oral, 8 de enero de 2.025, acto al que asistieron las partes y en el que no se plantearon cuestiones previas.



Madrid



A continuación, tuvo lugar la práctica de la prueba conforme consta registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen y singularmente la declaración del acusado y la testifical de Don, dándose la documental por reproducida.

En trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales e interesó la condena del acusado como autor de un delito de estafa previsto en el artículo 248 del Código Penal a la pena de prisión por tiempo de 1 año, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo indemnizar a la entidad bancaria en la cantidad de 1.000 euros.

La Letrada de la defensa solicitó la libre absolución de su patrocinado.

Emitido el informe y concedido el derecho a la última palabra al acusado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así, terminante y expresamente se declara que el día 19 de enero de 2.021 se realizó una transferencia bancaria por importe de 1.000 euros desde la cuenta de la entidad número ES, cuyo titular es Don....., hacia la cuenta de la entidad número ES, cuyo titular es Don....., mayor de edad, nacido el día .. de de y sin antecedentes penales.

No ha quedado probado que Don se valiera de alguna manipulación informática para realizar la transferencia mencionada y obtener un beneficio patrimonial ilícito.

Don fue indemnizado por la entidad en la cantidad de 1.000 euros, por lo que él nada reclama por estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son tras valorar racionalmente y en conciencia la prueba practicada en el acto de juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la LECrim.

Antes de abordar el estudio de la prueba, debe recordarse en este momento que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución , implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de





Derechos Civiles y Políticos). Esto supone que es preciso que se haya practicado prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea razonablemente suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución, sino que, además, es el eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. Son reiterados los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en el sentido de que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad. En el mismo orden de cosas, hay que tener en cuenta que de dicha presunción de inocencia deriva el principio "in dubio pro reo", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba. El derecho constitucional a la presunción de inocencia determina que en el proceso penal la carga de la prueba pese sobre la acusación, no pudiendo ser nadie condenado mientras no se aporten al mismo pruebas suficientes de su culpabilidad, desenvolviendo su eficacia cuando existe esa falta absoluta de acervo probatorio o cuando las pruebas practicadas no reúnen las más mínimas garantías procesales. Sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el "iter" discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (SSTC 133/1994, de 9 de mayo ; 189/1998, de 28 de septiembre ; 135/2003, de 30 de junio ; 137/2005, de 23 de mayo ; y 229/2003, de 18 de diciembre). En relación al principio "in dubio pro reo", aclara el Tribunal Constitucional, que existe una diferencia sustancial entre el mismo y el derecho a la presunción de inocencia, pues la presunción desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales; y el principio de valoración o apreciación probatoria "in dubio", actúa, cuando, concurrente la actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.

SEGUNDO.- Se atribuye al acusado la comisión de un delito de estafa previsto en el artículo 248.2 a del Código Penal con base en que supuestamente se habría valido de alguna manipulación informática para obtener una transferencia bancaria por importe de 1.000 euros en la cuenta de su titularidad desde la cuenta de titularidad de Don.....

Sobre la naturaleza del tipo penal objeto de este procedimiento, como señala, la STS 379/19, de 23 de julio, con referencia a la STS 509/18, de 26 de octubre, en la que se hace un completo estudio de las estafas informáticas y de las dudas planteadas sobre su correcta calificación jurídica, la actual redacción del artículo 248.2º del Código Penal permite incluir en la tipicidad de la estafa aquellos casos que mediante una manipulación informática o artificio semejante se efectúa una transferencia no consentida de activos en perjuicio de un tercero admitiendo diversas modalidades, bien mediante la creación de órdenes de pago o de transferencias, bien a través de





manipulaciones de entrada o salida de datos, en virtud de los que la máquina actúa en su función mecánica propia.

Como en la estafa debe existir un ánimo de lucro; debiendo concurrir la manipulación informática o artificio semejante que es la modalidad comisiva mediante la que torticeramente se hace que la máquina actúe; y también un acto de disposición económica en perjuicio de tercero que se concreta en una transferencia no consentida.

Subsiste la defraudación, y el engaño propio de la relación personal, es sustituido como medio comisivo defraudatorio por la manipulación informática o artificio semejante en el que lo relevante es que la máquina, informática o mecánica, actúe a impulsos de una actuación ilegítima que bien puede consistir en la alteración de los elementos físicos, de aquéllos que permite su programación, o por la introducción de datos falsos.

Cuando la conducta que desapodera a otro de forma no consentida de su patrimonio se realiza mediante manipulaciones del sistema informático, bien del equipo, bien del programa, se incurre en la tipicidad del artículo 248.2º del Código Penal. También cuando se emplea un artificio semejante.

Una de las acepciones del término artificio hace que este signifique artimaña, doblez, enredo o truco.

Al respecto la STS de 12 de febrero de 2020 (ROJ: STS 332/2020) señala que " El conocido como fraude informático está previsto como una modalidad de estafa con configuración propia, que no responde a la estructura tradicional aquella. Es un tipo a través del que se pretende proteger el patrimonio de los ataques que propician las nuevas tecnologías y cuyo eje lo constituye lo que el Código describe como "manipulación informática o artificio semejante".

Así, cabe destacar lo siguiente:

1º.- No constituye una estafa de las genéricas tipificadas en el mismo artículo 248 en su apartado 1, ya que se prescinde del engaño y correlativo error en una persona y el consiguiente acto de disposición patrimonial. El procedimiento para atacar el patrimonio ajeno no pasa por una actuación engañosa desplegada por el autor ante otra persona a la que provoca error llevando a esta a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o de tercero.

2º.- Lo relevante es que la defraudación se cometa por un medio específico que sustituye el engaño de una persona determinada: la manipulación informática o artificio semejante.

3º.- El componente objetivo del tipo se constituye, además, por el resultado que consistirá en la consecución de una transferencia caracterizada por: a) no ser consentida por la persona con facultades para ello; b) porque su objeto ha de ser un activo patrimonial, susceptible de ser "transferido" y c) ocasionar un perjuicio a persona distinta del autor del delito.





4º.- Además de que el autor debe actuar conociendo que concurren esos elementos del tipo y con voluntad de llevar a cabo la transferencia, la antijuridicidad se acota por la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo que es el ánimo de lucro.

En el caso de autos, a través de las declaraciones realizadas por Don en el plenario, en las que se ratificó en la denuncia formulada el día 20 de enero de 2.021 (folios 4 y siguientes) y a través de la documentación obrante en autos (folio 7) queda acreditado que el día 19 de enero de 2.021 sobre las 22:00 horas el Sr. recibió en su teléfono móvil un aviso de su entidad bancaria y que tras introducir su usuario y contraseña e introducir una numeración de la tarjeta de coordenadas, recibió un mail en el que le informaban de que había autorizado una transferencia por importe de 1.000 euros desde cuenta bancaria ES..... a la cuenta bancaria ES, cuyo titular era Don.....

De lo anterior, objetiva y materialmente consta que hubo un desplazamiento patrimonial de 1.000 euros de la cuenta bancaria del Sr. a la cuenta bancaria, cuyo titular único era el hoy acusado, sin que conste la existencia de algún tipo de relación comercial o de otro tipo -entre dichas partes- y que hubiera podido servir de soporte o base justificativa a la misma, pues de nada se conocían.

A su vez, la declaración testifical de la parte perjudicada acredita la realidad de un fraude en cuanto que esa transferencia por importe de 1.000 euros y realizada desde su cuenta no había sido autorizada de manera consciente y voluntaria, bajo ningún concepto.

El acusado negó tanto en sede de instrucción como en el plenario que él hubiera realizado cualquier ardid para obtener dicha transferencia e incluso negó que él hubiera abierto la cuenta bancaria en el....., explicando que en esa época él tuvo problemas económicos y sí pidió varios micro-créditos, facilitando a tal fin su DNI y sus nóminas, pudiendo ser ese el motivo por el que alguien tendría dicha documentación personal y la habría usado para aperturar la cuenta a su nombre.

Sentado cuanto antecede, resulta necesario analizar el resto del elenco probatorio, fundamentalmente la documental (folios 52 a 59 y 115 a 158), obtenida a raíz de la labor llevada a cabo por la Brigada Local de Policía Judicial del Grupo 3 de Delitos tecnológicos, a fin de dilucidar si el acusado tuvo intervención consciente y voluntaria en dicha operación.

-La cuenta bancaria ES de la entidad se abrió de manera on line el día 30 de octubre de 2.020 y fue cancelada el día 6 de julio de 2.021, informando el que la apertura de la cuenta se firmó a través de clave enviada al número de teléfono (folio 121).

En la apertura de la cuenta consta como titular Don....., con DNI....., con domicilio en de Madrid, número de teléfono y correo electrónico

Entre la documentación facilitada por a la Policía Judicial se hallaba lo siguiente:





- Un documento titulado “solicitud de información obligatoria del cliente”, firmado digitalmente por Don
- Una fotocopia en blanco y negro de un DNI, que había sido renovado el día ... de de, 35 días antes de que se aportara para la apertura de la cuenta del banco.
- Una nómina de la empresa de de, constando que el acusado prestaba sus servicios en dicha empresa desde de (folio 119 y 120).
- Un documento “declaración del cliente.....”, firmado presencialmente en la sucursal de la calle número de Madrid.
- Un documento de contrato de apertura de cuenta, tarjeta de débito y contrato multicanal firmado digitalmente por Don.....

-Después de realizarse la transferencia, consta que en la cuenta de ES se realizó una transferencia por importe de euros con este concepto “TRANSFERENCIA A FAVOR DE CONCEPTO.....”, habiendo averiguado la fuerza instructora que es una fintech española especializada en servicios bancarios y financieros y que el DNI pertenecía a Doña, con domicilio en la calle de (Toledo) y número de teléfono y que tras investigarla, nada tenía que ver con este asunto.

-Entre los días 20 y 22 de enero de 2.021 se produjeron reintegros de la cuenta mencionada en cajeros de (Barcelona).

-El número de teléfono facilitado para abrir la cuenta bancaria,, estaba a nombre de, sin que se encontrara por la fuerza instructora ninguna filiación con ese nombre.

-El otro número de teléfono facilitado en la apertura de la cuenta,, estaba a nombre de, habiendo esta denunciado en varias ocasiones por extravío, sustracción y apropiación indebida, de lo que se infería que se estaba utilizando su identidad de manera fraudulenta.

-Finalmente, el aportó un número de cuenta para verificar la identidad del titular, siendo este....., solicitando Policía Judicial información sobre dicha cuenta, en la que consta como datos los siguientes (los cuales presumen ser los verdaderos del acusado):

Titular:

Domicilio:

Teléfono:

Correo:

Canal de apertura: atención presencial oficina sita en,, Madrid.





De lo anterior se colige que existe prueba directa de que la cuenta bancaria que fue destinataria de la transferencia estaba a nombre del acusado, pero no existe prueba directa de que fuera el acusado quien realizara la apertura de la cuenta, ni los restantes hechos que tenían por finalidad obtener el desplazamiento patrimonial mediante el artificio técnico empleado, contándose únicamente con indicios.

Al respecto cabe señalar que la doctrina jurisprudencial admite la validez de la prueba indiciaria. Así, en la *STS 337/2023 de 10 de mayo de 2023* se expone:

"La prueba indiciaria o indirecta no goza necesariamente de menor valor o fuerza que la prueba directa. Su admisibilidad no es fruto de la resignación, una irremediable concesión a criterios defensistas para evitar intolerables impunidades. No. La doctrina sobre la prueba indiciaria no encierra una relajación de las exigencias de la presunción de inocencia. Es más: la prueba indiciaria es muchas veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes.

Sobre la prueba indiciaria, conforme la constante doctrina jurisprudencial (STS 21.3.00), la inexistencia de prueba de cargo directa sobre el dato o hecho de que se trate no impide que la presunción de inocencia pueda desvirtuarse mediante la llamada prueba indirecta o indiciaria, por la cual a partir de determinados hechos o datos base cabe racionalmente deducir la realidad del hecho consecuencia. Pero para ello son precisos determinados requisitos:

1- Que los indicios estén plenamente acreditados; y que además sean plurales (excepcionalmente se admite que sea único pero de una singular potencia acreditativa); sean concomitantes al hecho que se trate probar y estén interrelacionados, cuando sean varios, reforzándose entre sí (Sentencias de 12 y 16 de julio de 1996, entre otras).

2- Que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (Sentencias de 18 de octubre de 1995; 19 de enero y 13 de julio de 1996, etc.).

3- Que la Sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que apoya el juicio de inferencia, y que explicita el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.

Evoquemos alguno de los muchos pronunciamientos del TC sobre la denominada prueba indiciaria o indirecta, la *STC 133/2014, de 22 de julio*, -citada posteriormente en la *STC 146/2014, de 22 de septiembre*-. Recordando las *SSTC 126/2011, 109/2009 y 174/1985* resume una consolidada doctrina. También la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia -proclama-, siempre que se cumplan unos requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda





comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso tanto que el órgano judicial exponga los indicios como que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, d) este razonamiento ha de venir avalado por las reglas del criterio humano o de la experiencia común (en palabras de la *STC 169/1989, de 16 de octubre* "una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes"(- *SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; 111/2008, de 22 de septiembre* , FJ 3-).

Leemos en la reseñada sentencia:

"El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento 'cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (*STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4*)" (FJ 23)".

De la prueba documental antes expuesta se obtuvieron los siguientes indicios de participación del acusado en los hechos que nos ocupan: es titular de la cuenta bancaria destinataria de la transferencia, para la apertura de la cuenta se aportó el DNI del acusado, renovado unos días antes de su apertura, así como la nómina dede de la empresa en la que el acusado prestaba sus servicios desde de y, en último término, el contrato de apertura de la cuenta se firmó mediante firma digital.

Ahora bien, tales indicios no resultan suficientes para atribuir los hechos al acusado, en tanto que no son múltiples, ni tampoco son claros, ni contundentes y a través de su análisis y relación entre sí no es posible inferir de manera lógica, consistente y razonable que el acusado fuera quien abriera la cuenta bancaria, quien empleara el ardid informático, ni quien recibiera el dinero y dispusiera de él, pues se trata de indicios débiles y de escasa trascendencia incriminatoria.

Es cierto que llama poderosamente la atención que la cuenta se abriera facilitando un DNI que había sido renovado hacía escasos días por el propio acusado, pero la explicación ofrecida por este relativa al motivo por el cual alguien habría podido tener acceso a su nómina y a su DNI, a saber, que en ese período de tiempo solicitó varios micro-créditos y facilitó para ello sus datos personales y su documentación, aunque no ha quedado acreditado, tampoco puede ser descartado.

En lo que afecta a la firma digital del contrato de apertura de la cuenta bancaria, aunque inicialmente se pudiera haber pensado que el contrato se firmó con la clave del DNI, lo cierto es que, en el último oficio,informó de que la firma se





realizó enviando una clave al número de teléfono....., que no consta a nombre del acusado.

Lo anterior se ha de poner en relación con la circunstancia de que los datos aportados para la apertura de la cuenta bancaria o bien no pertenecen a Don o bien no se han podido vincular con él. Así, el domicilio facilitado no existe; el número de teléfono y correo electrónico al menos formalmente pertenecen a otras personas; la disposición de 994 euros realizada con posterioridad a la transferencia no se ha podido relacionar con el acusado y los reintegros llevados a cabo en los días posteriores tuvieron lugar en....., no habiendo sido posible demostrar que entre los días 20 y 22 de enero de 2.021 el acusado se hallara en dicha localidad.

En consecuencia, aunque esta juzgadora no desconoce que las sospechas que tuvieron los Agentes de Policía Judicial sobre la participación del acusado en los hechos denunciados sí eran suficientes para iniciar la investigación frente a él, lo cierto es que en la fase en que nos encontramos, tales sospechas, ahora indicios, son débiles y no permiten inferir de manera lógica y razonable, más allá de toda duda razonable, que el acusado valiéndose de alguna manipulación informática, realizara una transferencia bancaria de 1.000 euros desde la cuenta del Sr. a la cuenta del de la que era titular, tal y como sostenía la acusación.

Tal situación determina que tras valorar racionalmente y en conciencia el elenco probatorio aportado, el mismo no resulte apto ni suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, de tal suerte que en su mérito procede declarar la libre absolución de Don respecto del delito de estafa previsto en el artículo 248.2 a) y 249 párrafo primero del Código Penal del que venía siendo acusado.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, se declaran de oficio las costas procesales, al haber resultado absuelto el acusado.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación, este Juzgador alcanza el siguiente,

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a **DON** respecto del delito de estafa previsto en el artículo 248.2 a) y 249 párrafo primero del Código Penal del que venía siendo acusado.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de **DIEZ DÍAS** siguientes a su notificación, y que en su caso será resuelto por la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.





Llévese testimonio de la presente resolución a los autos originales.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrada-Juez



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad absolutoria firmado electrónicamente por